

RADICADO NUMERO 2021-174. -CDNO. 1-

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Costas.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de las demandantes Señoras LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., respetuosamente formula SOLICITUD DE EJECUCION en contra de los Señores ROZO ALFREDO CELIS PRADA y HERNAN CELIS PRADA, en relación con las sumas de dinero a cuyo pago fueron condenados en sentencia de primera instancia de abril 26 de 2019 confirmada, en lo pertinente, por fallo de noviembre 28 de 2019 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, además por las costas procesales que se liquidaron según auto ejecutoriado de marzo 2 de 2020, cuyas cuantías discrimina a continuación.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso radicado al número 2018-257, los aquí demandados fueron condenados al pago de sumas de dinero y las costas de primera y segunda instancia a favor de las aquí demandantes, en las cuantías que se determinaron, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, liquidadas y aprobadas.

Así las cosas, la solicitud de ejecución, reúne plenamente los requisitos legales del artículo 306 del Código General del de Proceso, en concordancia con el artículo 422 Ibídem, resultando a cargo de los demandados en esta actuación, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las Señoras LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, y en contra del Señor ROZO ALFREDO CELIS PRADA, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro del término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, así:

1.1.- Por ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11'532.964.00) MCTE., que corresponde a la renta entre julio de 2008 y mayo de 2018 -tal cual aparece en el juramento estimatorio- más la indexación “desde la fecha en que las demandantes debieron recibirla, es decir, a partir de julio de 2008, y en forma gradual”, calculada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor que regía al hacerse exigible cada mensualidad de arrendamiento y el vigente para el momento en el que se produjo la sentencia de primera instancia, abril 26 2019, ambos certificados por el DANE, sumas que se acrecerán a una tasa del interés comercial moratorio certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de abril 26 de 2019 hasta que el respectivo pago se realice.

1.2.- Por UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'985.000.00) MCTE., que representa, según el literal b) del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el 10% sobre los arrendamientos del periodo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo 2019 a razón de \$1'985.000.00, de renta mensual como se determinó en el fallo, acrecidos gradualmente, esto es, desde su exigibilidad individual, con base en los intereses moratorios comerciales certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que el respectivo pago se realice.

1.3.- Por UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'931.892.00) MCTE., correspondiente al valor de las costas de primera instancia, más los intereses moratorios a la tasa máxima del 6% anual desde marzo 13 de 2020, hasta que el pago de lo debido se efectúe.

1.4.- Por UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232.00) MCTE., correspondiente al valor de las costas de segunda instancia, más los intereses moratorios a la tasa máxima del 6% anual desde marzo 13 de 2020, hasta que el pago de lo debido se efectúe.

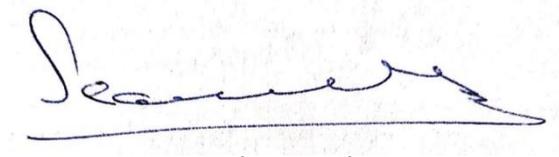
SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de las Señoras LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, y en contra del Señores ANTONIO MARIA CELIS VARGAS, HERNAN CELIS PRADA, ROSO ANTONIO CELIS GOMEZ, LUIS JESUS CELIS VARGAS y SALVADOR CELIS VARGAS, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'931.892.00) MCTE., correspondiente a las costas de primera instancia, más los intereses moratorios a la tasa máxima del 6% anual desde marzo 13 de 2020 hasta que el pago de lo debido se efectúe y que deberán pagar dentro del término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, así:

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados Señores ROZO ALFREDO CELIS PRADA, ANTONIO MARIA CELIS VARGAS, HERNAN CELIS PRADA, ROSO ANTONIO CELIS GOMEZ, LUIS JESUS CELIS VARGAS y SALVADOR CELIS VARGAS, conforme lo dispone el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO.- OPORTUNAMENTE se resolverá sobre la condena en costas solicitada en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right. The signature is written over a light-colored, textured background.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.